



CONVENIO COLECTIVO 230/1975 (1)

APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 230/1975

Partes Intervinientes: "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", y "CÁMARA ARGENTINA DE CALEFACCIÓN".

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la Industria de la construcción, afectados a la rama: Calefacción y Anexos.

Zona de aplicación: Nacional.

Cantidad de beneficiarios: 10.000 trabajadores.

Período de vigencia:

a) Cláusulas económicas: 1/6/75 al 31/5/76.

b) Condiciones generales de trabajo: 1/6/75 al 31/5/77.

En la ciudad de Buenos Aires, a lo veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciséis horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO -Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, don Roberto Baltazar RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según resolución (DNRT) (CP) 448/1975, obrante a fojas 19/21 del expediente 580.902/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal de obreros de la Industria de la construcción, afectados a la rama: Calefacción y Anexos, y como resultado del acta-acuerdo final firmada el día 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma: Rogelio PAPAGNO y Juan Daniel GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en representación de la "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario lo hacen: Juan Alfredo BERTINI y Carlos Eberhardo Guillermo KRYTEROPEL, en representación de la "CÁMARA ARGENTINA DE CALEFACCIÓN", con domicilio en Av. de Mayo 1157, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley 14250, la cual constará de las siguientes cláusulas:

I. PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - Son partes signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", con domicilio en Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario, la "CÁMARA ARGENTINA DE CALEFACCIÓN", con domicilio en Av. de Mayo 1157, Capital Federal.

II. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Vigencia temporal

Art. 2 - La presente convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia de DOCE (12) meses, en lo que respecta a cláusulas económicas y de VEINTICUATRO (24) meses, en lo que se refiere a condiciones generales de trabajo, comenzando a regir, a contar del 1 de junio de 1975.

Ámbito de aplicación

Art. 3 - Esta convención colectiva de trabajo tendrá como zona de aplicación a todo el territorio de la Nación.



Personal comprendido

Art. 4 - La relación laboral entre empresas de calefacción y anexos y los operarios dependientes de ellas, se registrarán en lo que hace a condiciones propias de la especialidad, por la presente convención colectiva de trabajo, siendo ésta complementaria del convenio colectivo de trabajo, aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general, regulándose por éste los demás beneficios y condiciones que el mismo prevee.

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Discriminación de categorías laborales y de tareas

Art. 5 - Se entiende por oficial, al obrero que haya pasado por las categorías inferiores y se encuentre capacitado para realizar cualquier trabajo dentro de su categoría y especialidad.

a) Tendrá conocimiento de instalaciones de obras de calefacción, agua caliente y de quemar petróleo, siendo suficientemente capaz para efectuar reparaciones en las instalaciones existentes, de acuerdo a las órdenes o indicaciones de sus superiores.

b) Conocerá su perfecto funcionamiento e interpretará el plano de las instalaciones que deberá efectuar.

c) Formulará los pedidos complementarios de material para los trabajos que efectúe.

Art. 6 - Se considera medio oficial al obrero que tenga conocimiento de los materiales a emplearse en las obras, conocerá las medidas, sabrá colocar radiadores, bajar columnas hasta el sótano, poseerá además conocimientos de instalaciones de calefacción, agua caliente y reparaciones (reclamos), debiendo ejecutar obras que no excedan de VEINTE (20) radiadores. Asimismo tendrá que conocer el plano de obra a ejecutarse. Si el desempeño del medio oficial en la ejecución de instalaciones de hasta VEINTE (20) radiadores, es satisfactorio durante el período de UN (1) año, será automáticamente promovido a la categoría de oficial, salvo que el empleador, NOVENTA (90) días antes de cumplirse este plazo, notifique a la Comisión Paritaria de Interpretación, la aparente falta de condiciones de ese medio oficial para ascender, la que deberá expedirse antes de expirar el plazo para el ascenso.

Art. 7 - El ayudante (peón) deberá trabajar bajo las órdenes del Oficial y Medio Oficial que secundará a los mismos en las tareas inherentes al oficio prenderá la fragua y preparará las herramientas necesarias, hará roscas, etc.

Art. 8 - El Oficial, Medio Oficial y Ayudante Petroleros, se encuentran comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 9 - Cuando un obrero, cualquiera sea su categoría, realice, continua o alternativamente, durante DOSCIENTAS (200) horas, tareas de una categoría superior a la suya pasará a dicha categoría siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad. No cumpliendo las condiciones de la especialidad el obrero volverá a la categoría que tenga asignada pero de continuar con tareas de la categoría superior, por más de DOSCIENTAS (200) horas pasará automáticamente a la misma a partir de la fecha en que haya cumplido las DOSCIENTAS (200) horas. A los efectos del cumplimiento del presente artículo cuando haya divergencia se constituirá una comisión integrada por un representante obrero designado por la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA, un representante de la empresa y otro por el Ministerio de Trabajo.

Art. 10 - Las empresas no tendrán personal ajeno a las mismas, mientras tengan obreros de la especialidad y un número necesario.

Art. 11 - Cuando por cualquier causa faltaren materiales, serán buscados y llevados a la obra, durante las horas de trabajo. Si los obreros fueran a buscar los materiales al taller, éstos no podrán exceder de DIEZ (10) kilogramos.

Art. 12 - En los casos de merma de trabajo, se establecerán turnos de tareas rotativas, a fin de que dentro de los términos máximos de suspensión establecidos en las disposiciones legales respectivas y por las causales allí señaladas, cada obrero sume igual número de jornadas trabajadas dentro de un período de SEIS (6) meses. La suspensión no podrá exceder de un plazo de VEINTE (20) días al año.



según lo determinado por el Artículo 13 del decreto ley 17268/1967, debiéndose respetar en todos los casos la antigüedad y categorías. Los encargados de obra no entrarán en la rotación, sino a partir de la terminación de la obra que tengan en ejecución.

Art. 13 - Los patrones no podrán exigir de los obreros mayor producción de la que razonablemente debe ejecutarse en condiciones normales ni se realizarán convenios tendientes a lograr una producción excesiva en perjuicio de la salud de los mismos, como ser contratados a destajo, primas individuales, etc.

Jornada, descansos, licencias ordinarias, día del gremio

Art. 14 - En todos los casos en que se trabajan horas extras éstas deberán hallarse autorizadas por el Ministerio de Trabajo y se abonarán de la siguiente forma: a partir de las CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales ordinarias de las tareas, con un suplemento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) las TRES (3) primeras horas diarias y al CIEN POR CIENTO (100%) las subsiguientes diarias, sobre todo concepto que por cargo o especialidad le correspondieren. Toda fracción menor de TREINTA (30) minutos se considera como media hora. Cuando la fracción exceda los TREINTA MINUTOS (30') se considera hora entera.

L.RL.CONSTRUCCION.CCT.230.1975.Art.15

Art. 15 - Habiendo la "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" declarado el VEINTIDÓS (22) de abril de este año "Día de los obreros de la Construcción" será no laborable y pago.

Higiene y Seguridad

Art. 16 - Los empleadores instalarán en todo lugar de trabajo un botiquín con elementos indispensables para primeros auxilios.

Art. 17 - A todos los obreros en sus respectivos lugares de trabajo, se les habilitará una habitación que los resguarde de las inclemencias del clima y para seguridad de sus efectos personales y de los materiales y herramientas de la empresa.

Vestimenta y útiles de labor

Art. 18 - Los empleadores suministrarán al obrero 1(UN) traje de trabajo cada 6 (SEIS) meses, quedando facultados para aplicar sobre el bolsillo superior izquierdo de los mismos el nombre y sigla de la empresa. Los trajes mencionados deberán ser entregados en conjunto al personal, teniendo el operario la obligación de usarlo y mantenerlo en buenas condiciones de higiene y conservación. Tratándose de obreros de reciente ingreso, los trajes serán entregados después que cumplan una antigüedad mínima de 30 (TREINTA) días de trabajo.

IV. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Lugares y/o tareas insalubres

Art. 19 - Se consideran trabajos insalubres todos los que se efectúan en sótanos de casas habitadas tales como: desarmar y armar calderas, hacer hornos, limpiar tanques de petróleo o tanques intermediarios y arreglar quemadores. La jornada de trabajo en estos casos no excederá de 6 (SEIS) horas por día sin la disminución del salario mínimo fijado.

Art. 20 - A los obreros que ejecutan las tareas especificadas en el artículo precedente, se les deberá proveer de botas de goma, caretas, guantes y cualquier otro elemento necesario para su protección, teniendo el operario la obligación de usar dichos elementos.

Art. 21 - A los obreros que trabajen en el taller permanentemente en trabajos de soldadura, se les suministrará un litro de leche diario.

Traslado de lugar de trabajo



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 22 - A los obreros enviados a trabajar al interior del país se le abonarán los gastos de alojamiento, comida y lavado de ropa, contra comprobantes que se presentarán al retorno. Además se les otorgará una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre sus jornales, entendiéndose que el obrero percibirá jornal y bonificación por todos los días de trabajo efectivo, los de viajes y los que pueda perder por falta de materiales u otras causas ajenas a su voluntad. En casos de viajes nocturnos se le abonará el importe de la cama, cuando los trabajos excedieran de TRES (3) meses se le concederá una licencia paga de CINCO (5) días, excluidos los de viaje, durante los cuales también percibirán jornal, debiéndose abonar los gastos de dicho viaje, tanto de ida como de regreso. Para los trabajos fuera de Capital Federal y un radio de SEISCIENTOS (600) kilómetros se hará rotación del personal y por categoría salvo en el caso del obrero que por razones accidentales se viere imposibilitado para ello, debiendo en ese caso ser reemplazados por otro de su especialidad. La rotación se verificará solamente en aquellos oficiales que tengan más de un año de antigüedad en la empresa o en la categoría. Respecto a aquellos que no tuvieran la antigüedad establecida, la rotación se hará optativamente por empresario.

Art. 23 - Cuando los obreros trabajen fuera de la Capital y puedan regresar en el día, percibirán VEINTE PESOS (\$ 20) por el almuerzo aparte de los gastos de traslados, entendiéndose que la jornada de OCHO (8) horas de trabajo comienza y termina en el límite de la Capital Federal. Este artículo está relacionado para las empresas establecidas dentro del Gran Buenos Aires, los viáticos regirán cuando se efectúen trabajos fuera de su asiento.

Asimismo el personal dependiente será acreedor al mismo beneficio, cuando la empresa en que presta servicios se halle en el interior del país y tenga que efectuar tareas fuera del asiento de la empleadora.

V. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales

Art. 24 - Los obreros de la especialidad "Calefacción y Anexos" percibirán sobre los jornales de carácter mínimo establecidos por la Convención Colectiva Nacional de Trabajo, aplicable al personal obrero afectado a la Industria de la construcción en general, el sobresueldo que a continuación se detalla, para las categorías de Oficial, Medio Oficial y Ayudante (peón):

Oficial: 15% (Quince por ciento)

Medio Oficial: 10% (Diez por ciento)

Ayudante: 5% (Cinco por ciento)

Para poder percibir el Ayudante el CINCO POR CIENTO (35%) que se establece deberá tener una antigüedad en la actividad mayor de NOVENTA (90) días.

Beneficios marginales y/o sociales

L.RL.CONSTRUCCION.CCT.230.1975.art.25

Art. 25 - Al personal que debe concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día, con previa presentación del certificado de la institución donde haya realizado la donación.

VI. REPRESENTACIÓN GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Interpretación y aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo

Art. 26 - Créase una Comisión Paritaria de Interpretación, la que tendrá como finalidad la interpretación de las cláusulas de la presente convención, en caso de que se susciten inconvenientes interpretativos de la misma, la que ajustará su cometido a lo establecido por la ley 14250 y su decreto reglamentario, la que estará compuesta por TRES (3) miembros titulares por cada parte y será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 27 - La violación de las condiciones estipuladas en la presente convención será reprimida de conformidad a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Art. 28 - El Ministerio de Trabajo, por intermedio de las dependencias respectivas, expedirá a solicitud de parte interesada, copia debidamente autenticada de la presente convención.

Art. 29 - El presente convenio y todas las resoluciones de la Comisión Paritaria deberán estar a la vista de los obreros en los lugares de trabajo.

Art. 30 - Siendo la presente convención colectiva de trabajo complementaria del convenio de la Industria de la Construcción, ésta se regirá en lo que se refiere a materia de descuentos y retenciones especiales, por lo que determine el Convenio General.

Art. 31 - Déjase establecido que en lo que no esté contemplado en la presente convención, serán de aplicación las condiciones estipuladas en el convenio general de la Industria de la Construcción.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGACIÓN DEL CCT 230/1975

Expte. 580.972/75

BUENOS AIRES, setiembre 2 de 1975.

Atento que por resolución (MT) 3/1975, ratificada por decreto 1865, ha sido homologada la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 34/40 celebrada entre la "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", con "CÁMARA ARGENTINA DE CALEFACCIÓN", por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales 3 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4 de la ley 14250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Nota:

L:RL.CONSTRUCCION.CCT.230.1975.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y por lo tanto se encuentran desactualizados